

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/87/2018.

ACTORA: HAYDEÉ IRMA REYES
SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDC/87/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Haydeé Irma Reyes Soto**, con el carácter de aspirante a la Diputación por el Distrito 13 Oaxaca Sur, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de la cual reclama la omisión de resolver el recurso de queja presentado ante dicho órgano el seis de abril del presente año, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del recurso de queja. El seis de abril del dos mil dieciocho, Haydeé Irma Reyes Soto presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2. Recepción del Juicio Ciudadano. Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la notificación efectuada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando para tal efecto la resolución dictada en el juicio SX-JDC-249/2018, mediante el cual reencauzó a este Tribunal el escrito de demanda presentado por Haydeé Irma Reyes Soto, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Radicación y turno. Por proveído de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/87/2018. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

4. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

5. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este



Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día dieciocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de



una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

La causal de improcedencia consiste en la falta de materia y se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**



PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En el caso la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la omisión de resolver el recurso de queja presentado ante dicho órgano el seis de abril del presente año.

Así, **dicha omisión quedó insubsistente** con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al recurso de queja intentado por la actora.

En efecto, se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable remitió anexo a su informe circunstanciado copias certificadas de lo siguiente:

1. Acuerdo de doce de abril del año en curso, mediante el cual se forma el expediente CNHJ-OAX-365/18 con motivo de la queja intentada por la actora.

2. Cédula de notificación por estrados de doce de abril del presente año, por el que se le notifica a la actora el acuerdo antes citado.

3. Acuerdo de sobreseimiento de veintiséis de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual sobresee el recurso de queja promovido por la actora.

4. Cédula de notificación por estrados de veintiséis de abril del presente año, por el que se le notifica a la actora el acuerdo antes mencionado.

Documentales a las cuales este Tribunal otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que la autoridad responsable ya emitió la resolución correspondiente al recurso de queja interpuesto por la actora, es por ello que la omisión de resolver ha quedado superada con el dictado del acuerdo de sobreseimiento de veintiséis de abril del presente año.

Por tanto, al haber sido solventada la omisión de resolver el recurso de queja, es evidente que ha desaparecido la materia del presente juicio.

Esto es que, con la emisión del acuerdo de sobreseimiento de veintiséis de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, lo cual deriva que en el presente asunto falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de la actora era que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera su recurso de queja, dicha pretensión ha quedado solventada, de ahí que se haya extinguido la materia del presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TERCERO. Notifíquese por **estrados** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.